



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 24 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00653-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST.

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ PÉREZ Y ANDRÉS FELIPE CASTILLO NAVARRO.

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **ANDRÉS FELIPE CASTILLO NAVARRO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **ANDRÉS FELIPE CASTILLO NAVARRO** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección está errada o no existe, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ANDRÉS FELIPE CASTILLO NAVARRO CC 3.699.131**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-653, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST**. Indíquesele además a **ANDRÉS FELIPE CASTILLO NAVARRO CC 3.699.131**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4673c8a2f490d37d1577e0ccb2c2f8f13bada89ab7ca32bb4b0a19221d99a8ef**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00788-00

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante vocera CREDICORP CAPITAL

Demandado: CALIXTO MENDOZA GUTIÉRREZ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-788

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7

DEMANDADO: CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ CC 72.153.072

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 24 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de agosto de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7**, contra **CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ CC 72.153.072**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7**, contra **CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ CC 72.153.072**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ CC 72.153.072**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a06b71ca114e35d8559b0da5c30e2aa8511734798a022a0cb521582897fc6a1**

Documento generado en 24/08/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00842-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JHEISON ARLEY GARCÍA PAI

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JHEISON ARLEY GARCÍA PAI CC 1.148.442.731, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ce08087ed783b53b8eee77e2d0fb18175400327b81a3c7d9b839fbc16ac8f2**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00843-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS.

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS CC 25.497.215, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAUCA. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866e30aae719cc1108aba6c3d99c2b295b9fc834db1dc8c120f8b7492936e01**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00927-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST.

Demandado: PEDRO NOLASCO FRANCO CARABALLO y LUZ MARINA ROSALES VIANA.

ASUNTO: EMPLAZA

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta operadora judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. ALFREDO NABILL SALOMÓN FONTANILLA CC 1.083.034.056, T.P. 408.367, dirección TRANSVERSAL 73 # 11B-33 INT 12 APTO 201, celular 3015803867, correo electrónico ASALOMONJURIDICO@GMAIL.COM, para que se desempeñe como defensor de oficio de las demandada **LUZ MARINA ROSALES VIANA CC 22.440.371**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d8431f1bc62c0991e5e9632b1c02c3f6a2cd4b558c779f82161046585854d**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01069-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado: SILVANIA YADIRA CASTILLO SALAZAR

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado SILVANIA YADIRA CASTILLO SALAZAR CC 1.082.687.769, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eded562dfbcd894025206ca51a3f22e80f785ad7a6a1efc415abe29384b6d52**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00141-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y OTRO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-141

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT 860.042.945-5

DEMANDADO: JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA CC 1.140.848.118 Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA CC 84.027.713

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR REMISIÓN NUM 4 ART 1625 CC

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 24 de 2023.

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la solicitud de terminación por remisión de la obligación, figura legal contemplada en el numeral 4 del artículo 1625 del Código Civil.

Al respecto se tiene que en escrito allegado por la parte demandante, se solicita la terminación de esta ejecución por la condonación o remisión de la obligación objeto de cobro.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625 enlista los modos de extinción de las obligaciones, entre las cuales se encuentra, en su numeral 4, la remisión, definiendo y desarrollando esta figura jurídica en los artículos 1711 al 1713, en los cuales preceptúa: *“La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto al acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.”*

Para el caso que nos ocupa se advierte que la solicitud proviene del acreedor, esto es, Central de Inversiones CISA, más puntualmente, de su apoderado general, de conformidad a la escritura pública No. 194 del 31 de enero de 2019, inscrita en el certificado de matrícula del establecimiento Agencia Norte, de propiedad del ejecutante.

Es por ello que, deviene que quien hace la solicitud tiene la capacidad de disposición del crédito, por lo que se accederá a la petición deprecada, teniendo en cuenta que es la parte demandante quien, en un acto voluntario, propio del ejercicio legítimo de su autonomía privada, manifiesta haber condonado esta obligación a favor de la parte demandada, con una finalidad legal y legítima a saber, que se declare la terminación del proceso, por haberse extinguido la obligación misma que a través de este proceso se recauda. Así pues, aunque en la legislación procesal civil no aparece la remisión como forma de terminación de los procesos ejecutivos, sino como forma de extinción de las obligaciones, lo cierto es que en derecho lo accesorio (el proceso), corre la suerte de lo principal (inexistencia de la obligación).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso por remisión de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR REMISIÓN O CONDONACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT 860.042.945-5** contra **JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA CC 1.140.848.118 Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA CC 84.027.713**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA CC 1.140.848.118 Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA CC 84.027.713**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00141-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y OTRO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e5a9bd5a20500713600d6ce34fc138203fc0e4e343ca9efe162a8f6020447**

Documento generado en 24/08/2023 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00488-00
REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte demandante en referencia a que existe un acreedor prendario registrado en la hoja de vida del vehículo embargado con placas GJM374 dentro del presente proceso y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al Acreedor Prendario: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y S.S., como quiera que el vehículo con placas GJM374 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, figura garantía inscrita desde el 17 de octubre de 2019 a su favor, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; si vencido el termino antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d5b31d624f410f9e9b87fb3b81b5cd491eba97d36a316250913703b934164**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00528 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JGÓMEZ INGENIERIA S.A.SS Y OTRO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-528

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4; Y, JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552

DECISIÓN: TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 24 de agosto de 2023.

El Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado por medio del buzón de correo electrónico el 22 de agosto de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, en contra de **JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4; Y, JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2023, inclusive, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, en contra de **JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4; Y, JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4; Y, JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00528 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JGOMEZ INGENIERIA S.A.SS Y OTRO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b055b711fdf7fceb1a67f6fafa228389e2b9afe197a974c8f1689f5165b507f**

Documento generado en 24/08/2023 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00545-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

Demandado: ISABEL DÍAZ PEÑA CC 28.496.640

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 87115 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra ISABEL DÍAZ PEÑA CC 28.496.640**, por la suma de **\$8.273.876.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 01 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ISABEL DÍAZ PEÑA CC 28.496.640**, como pensionada de COLPENSIONES.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **ISABEL DÍAZ PEÑA CC 28.496.640**, en las siguientes entidades financieras: GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 12.410.814.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f6e0b30033431c4c04473046441f27ab9fb1dfadef7764becc495e5f5c304**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00547-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

Demandado: SIRLEY LUCILA ESPAÑA ROSERO CC 1.122.783.232

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 20802998 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra SIRLEY LUCILA ESPAÑA ROSERO CC 1.122.783.232**, por la suma de **\$15.242.755.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 17 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de los honorarios, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **SIRLEY LUCILA ESPAÑA ROSERO CC 1.122.783.232**, por parte de GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de los honorarios, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **SIRLEY LUCILA ESPAÑA ROSERO CC 1.122.783.232**, por parte de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **SIRLEY LUCILA ESPAÑA ROSERO CC 1.122.783.232**, en las siguientes entidades financieras: GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 22.864.132.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcab2ba8c4905113ce7ff41e3b7e6b468edb07c12300991d1f718380e37fee8**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00550-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

Demandado: JOSÉ ANTONIO ERASO ROSERO CC 5.239.604

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 22336888 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra JOSÉ ANTONIO ERASO ROSERO CC 5.239.604**, por la suma de **\$14.924.487.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 17 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSÉ ANTONIO ERASO ROSERO CC 5.239.604**, por parte de FIDUPREVISORA.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **JOSÉ ANTONIO ERASO ROSERO CC 5.239.604**, en las siguientes entidades financieras: GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 22.386.730.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233f786c301d52ce2a4fdfea96145af280d6d3a4447fb69357cc762b26f2c3c2**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 -00578 00
REFERENCIA: MONITORIO.
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ MALDONADO CC 8.684.126
DEMANDADO: MARIELA MARIA SANGUNO BAYONA CC 37.313.747
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda monitoria impetrada por JAIRO RODRIGUEZ MALDONADO CC 8.684.126 contra MARIELA MARIA SANGUNO BAYONA CC 37.313.747.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte introductoria relata la existencia de una obligación, por la cual cursa un proceso que se lleva a cabo en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO con rad. 08758300300220180029000, cuya obligación es por valor de \$ 50.000.000.00, en donde funge como demandado el señor JAIRO RODRIGUEZ MALDONADO aquí demandante.

Continuando con el análisis de los hechos de la demanda se evidencia que se formula demanda monitoria con el fin de probar que se realizó un pago como abono a la obligación hipotecaria que se menciona en párrafo anterior, realizado por la parte demandante el señor JAIRO RODRIGUEZ MALDONADO, por la suma de \$ 25.000.000.00 (según lo expuesto claramente en los hechos) y configurarla como una acreencia por parte de la demandada, para con este último.

Sin embargo, tales hechos y pretensiones no resultan coherentes con la naturaleza del proceso monitorio que de acuerdo al artículo 419 del CGP, tiene previsto lo siguiente:

“Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

En tal sentido, se advierte que en este asunto no se persigue el pago de una obligación dineraria a cargo de la demandada surgida de un contrato, sino por el contrario, se pretende que se reconozca que en razón de la deuda contraída por el demandante con la hoy demandada, se realizó un abono por valor de \$25.000.000.00, por concepto de capital e intereses, a favor de la demandada MARIELA MARIA SANGUNO BAYONA. Es decir, esta última no es deudora del demandante, lo que indubitablemente no compagina con el proceso monitorio, además, no se indica de donde surge la obligación contractual de forma clara y precisa, tampoco que la demandada este obligada a pagar la suma que pretende el demandante, pues de lo relatado en los hechos, por el contrario se infiere que quien se encuentra obligado es el demandante en el presente proceso, de tal manera que para este despacho al no existir claridad de la circunstancia contractual que de origen a la obligación que se demanda, no es posible acceder al trámite de admisión de la demanda, pues el escenario para controvertir y excepcionar el pago de la obligación de la que se hace mención es precisamente ante el juez que preside el proceso hipotecario anteriormente referenciado.

En tal sentido se reitera que según los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, no se pretende pago alguno por lo que no es esta la vía judicial procedente para demostrar que el demandante cumplió con el pago de una suma de dinero, con el propósito que luego de establecido dicho pago, sea aplicado, abonado o descontado del monto total de una deuda. Además de lo anterior, es claro que no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 420 del CGP.

Por tanto, deberá el demandante adecuar la demanda al proceso declarativo que considere pertinente, para lo cual deberá tener en cuenta, si es del caso, el cumplimiento de lo siguiente:

1. Si bien se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-68668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada MARIELA MARIA SANGUINO, el mismo deviene improcedente a las voces del artículo 590 del CGP, por lo que resulta imperativo que la parte demandante de cara a las mencionadas circunstancias, so pena de rechazo, se sirva allegar el acta o constancia de conciliación prejudicial, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual reza lo siguiente:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 -00578 00
REFERENCIA: MONITORIO.
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ MALDONADO CC 8.684.126
DEMANDADO: MARIELA MARIA SANGUNO BAYONA CC 37.313.747
ASUNTO: INADMISIÓN

" La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Lo anterior conlleva también a que se deberá cumplir con lo ordenado en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo.

2. Por otra parte, no se indicó donde se encuentran los documentos relacionados como prueba, Así las cosas, al subsanarse la demanda el demandante deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales que soportan la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare y realice las correcciones de los defectos señalados de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr.**JOHN FRED CABARCAS BATTALLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.681.863, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
107 Barranquilla, agosto 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d55dada97f5147503ecc0f990122c360a4528310c7acc965441625ddd78009**

Documento generado en 24/08/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>